

Corte Suprema, 10 de enero de 2017

Servicio Nacional del Consumidor con Farmacias Ahumada S.A.

Rol N°	82466-2016
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Caso fortuito, información, apreciación de la prueba
Normativa relevante	Artículo 3 inciso 1 letra b) y artículo 30 de la Ley N°19.496

Resumen

El 31 de marzo de 2016, el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "Sernac") concurrió a las dependencias de una Farmacias Ahumada S.A. en Arica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios, certificándose por la ministra de fe que el mecanismo utilizado para cotizar precios presentó problemas en su funcionamiento, ya que se apagaba, dejándose constancia de este hecho en un acta suscrita por la misma.

Posteriormente, Sernac presentó una demanda por la infracción a la Ley N°19.496, en específico a los artículos 3 inciso 1 letra b) y 23, ante el 3° Juzgado de Policía Local de Arica. Se rindió la prueba correspondiente y el juzgado finalmente, con fecha 19 de julio de 2016 dictó sentencia definitiva, acogiendo la denuncia infraccional deducida, y condenando a Farmacias Ahumada S.A al pago de una multa de 25 UTM por haber infringido los artículos 3 inciso primero letra b), 23 y 30 de la Ley N°19.496.

Luego, con fecha 3 de septiembre de 2016, la parte denunciada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, ingresando éste a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, con el rol ingreso de Corte N°54-2016.

Con fecha 14 de octubre del presente año, la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica revocó la sentencia apelada, y en su lugar se declaró que se absolvía a Farmacias Ahumada S.A. de la denuncia. Los jueces estimaron que no se configuró infracción alguna por el hecho de haberse detectado una falla técnica del módulo computacional de auto consulta de precios, sólo en la oportunidad en que tuvo lugar la inspección del Servicio Nacional del Consumidor.

Ante dicha situación, el Sernac presentó recurso de queja en contra de los ministros de Corte de Apelaciones de Arica por haber aplicado de manera negligente el derecho.

Hechos

El día 31 de marzo de 2016, el Servicio Nacional del Consumidor concurrió a las dependencias de una Farmacias Ahumada S.A. en Arica siendo representado por la ministra de fe doña Rosa Cortez Contreras, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases, la exhibición de lista de precios y/o mecanismos de consulta de precios, y la información contenida en aquella, y de cómo esta última se dirige al público consumidor, certificándose por la ministro de fe que el mecanismo utilizado para cotizar precios presentó problemas en su funcionamiento, ya que se apagaba, dejándose constancia de este hecho en un acta suscrita por la misma.

Frente a estas circunstancias, el Servicio Nacional del Consumidores evaluó los antecedentes que resultaron de la diligencia efectuada por la ministra de fe, determinando que respecto de los hechos y consideraciones u observaciones expuestas en el acta respectiva, Farmacias Ahumada incurrió en una clara y abierta infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, por lo que en cumplimiento al mandato legal conferido a este Servicio Público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la citada Ley, procedió a poner los antecedentes del caso, en conocimiento del Juzgado de Policía Local competente para su conocimiento y resolución, por las infracciones de los artículos 3 inciso primero letra b) y 23.

Cuestión jurídica

¿Es posible que la Corte, conociendo de un recurso de queja, pueda referirse a la apreciación de la prueba realizada en alzada?

Decisión

“1°.- Que del mérito de autos, lo informado a fojas 32 y los antecedentes tenidos a la vista, aparece que en la especie, la litis se ha decidido fundamentalmente sobre la base de la valoración de los antecedentes del proceso, arribando los jueces del fondo a la conclusión que no es posible sustentar la infracción a la ley N° 19.496 denunciada, todo ello en el ejercicio de la atribución privativa de los jueces de la instancia de apreciación de la prueba. De esta manera, resulta evidente para este tribunal que no se puede configurar en el caso en análisis la falta o abuso grave que permite la intervención de este tribunal por esta vía, ya que ha sido el ejercicio de tal atribución el que ha permitido a los referidos sentenciadores arribar a conclusiones opuestas a las del a quo sobre la existencia de la infracción denunciada, consignando los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes y al estado del procedimiento, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia.

2°.- Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia sobre la apreciación de la totalidad de los referidos antecedentes probatorios, parte de los cuales fueron agregados al proceso de una manera diversa de la pretendida en el recurso de queja, por lo que su examen y ponderación no puede constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 6, interpuesto por el abogado don Rodrigo Martínez Alarcón, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.”.

Comentario

La sentencia presente, da cuenta de la limitación que conlleva el recurso de queja, pues los jueces de la Corte Suprema se limitan, quizás de forma exagerada, a analizar que el problema de la sentencia de alzada se da por una diferente apreciación de la prueba, sin entrar a cuestionar si el análisis que se hizo de la prueba rendida cumplió con los estándares mínimos.

El problema probatorio radicó en que la Corte de apelaciones de Arica da por probado el caso fortuito de una forma quizás un tanto apresurada, pues no se rinde prueba alguna que lo acredite, más que el simple hecho de que el aparato lector de precios falló solo cuando Sernac fue a fiscalizar.

Según el artículo 1698 del Código Civil, el caso fortuito corresponde probarlo a quien lo alega, la Ley pone de cargo de la demandada la alegación y prueba del caso fortuito, situaciones que en la especie tampoco se dan, ya que, como se mencionó anteriormente, esta no se probó, existiendo incluso prueba en contrario.

Otra arista de este problema fue que la inspección realizada por parte del tribunal, con fecha 29 de junio de 2016, fue considerada en la tramitación de una demanda cuyos hechos que le dieron origen ocurrieron el 31 de marzo de 2016, lo que culminó en la decisión de la Corte de Apelaciones de eximir a Farmacias Ahumadas de responsabilidad. La idea en el trasfondo en esta decisión de la Corte es que, para sancionar por incumplimientos a la Ley del Consumidor, este debe ser sostenido en el tiempo

Entonces nos preguntamos ¿Es necesario que el incumplimiento sea reiterado para que exista responsabilidad infraccional? Consideramos que no, pues en ningún lugar de la Ley del Consumidor exime al proveedor de servicios del incumplimiento en caso de que este solo ocurra una vez. Por el contrario, basta con probar que existió un incumplimiento para que este sea sancionado bajo la Ley N°19.496. En el caso en concreto, el mero hecho de que el mecanismo utilizado para cotizar precios no funcionara, constituye una infracción.

A nuestro juicio, no resulta del todo correcto que la Corte de Apelaciones considere la inspección del tribunal como indicio suficiente para acreditar el caso fortuito. Como si el simple hecho de que, el incumplimiento tenga poca duración, signifique que fue producto de una fuerza irresistible y, por tanto, imposible de ser sancionado.

Finalmente, si no es posible para la Corte Suprema, establecer que se ha mal considerado la prueba mediante el recurso de queja, pareciera haber una falta de posibilidad de reclamo al respecto. Resulta inquietante que la decisión frente a este tema sea la falta de pronunciación por ser la apreciación de la prueba una facultad de la corte de Apelaciones.